

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

RAD: 41298-31-03-001-2019-00024-01

**PROCESO EJECUTIVO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE
PAUL DE GARZÓN CONTRA ASMET SALUD EPS**

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 09 de agosto de 2019, por medio del cual se negó la recepción de la prueba testimonial peticionada por el extremo pasivo.

ANTECEDENTES

El Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón, presentó demanda ejecutiva contra Asmet Salud EPS S.A.S., con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas liquidadas de dinero que le adeuda la EPS demandada conforme a las facturas de venta que se allegan como títulos base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida (fls. 1-87, C. principal).

Por auto del 26 de marzo de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en contra de Asmet Salud EPS, por las sumas dinerarias pretendidas en el escrito de demanda, así mismo, ordenó que los intereses moratorios por cada título base de recaudo se liquidarán de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y hasta que se verifique el pago total de las obligaciones perseguidas (fls. 102-111, Ib).

Al descorrer el traslado concedido, Asmet Salud EPS formuló las excepciones de mérito que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, por el pago de las facturas relacionadas; inexigibilidad de la obligación y cobro de lo no

debido, en razón a que las facturas que se relacionan fueron glosadas por Asmet Salud EPS y conciliadas con posterioridad a la presentación de la demanda; inexistencia de la causación de pagar intereses moratorios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 4747 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 1122 de 2011; y excepción innominada. Para demostrar las excepciones planteadas se petitionó el decreto de pruebas documentales, testimonial y electrónica (fls. 133-191)

AUTO APELADO

Por auto del 09 de agosto de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón negó la recepción de la prueba testimonial pedida por la parte demandada, por considerarla inconducente, teniendo en cuenta que lo pretendido con dicha prueba es demostrar ciertos hechos respecto de los cuales ya existen los soportes pertinentes (fl. 180).

Inconforme con la anterior decisión, la parte pasiva interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo mediante providencia del 3 de septiembre de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de Asmet Salud EPS solicita se revoque parcialmente la providencia criticada y en su lugar, se decrete la prueba testimonial por ser pertinente, conducente y útil. Como sustento de la apelación, indica que la prueba petitionada es conducente, pues tiene capacidad legal para demostrar lo indicado en las excepciones perentorias, aunado a que no exista una norma que prohíba el empleo de este medio de prueba para demostrar los hechos en que las mismas se sustentan. Refiere, que con la prueba testimonial solicitada se pretende demostrar todo lo relacionado con el procedimiento financiero que se efectúa para el pago de los servicios de salud, lo que denota su pertinencia. En tal sentido, y pese a que Asmet Salud EPS aportó con el escrito de excepciones las pruebas documentales que acreditan el pago de los servicios de salud a la IPS ejecutante, lo que se pretende con el testimonio de la señora Victoria Suarez es detallar el procedimiento de pago entre los actores del sistema de salud (fl. 185).

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo concluyó el *a quo*, en el presente caso no hay lugar al decreto de la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, dada su inconducencia, o si por el contrario, como lo advierte el recurrente la prueba petitionada es conducente, pertinente y útil, para la demostración de los hechos que sustentan las excepciones.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, *"El juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

En efecto, se considera oportuno señalar que tanto la doctrina como la jurisprudencia enseñan de vieja data, que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro del proceso, con el fin de otorgarle al administrador de justicia, los elementos de juicio necesarios con el objeto de tomar una decisión, por lo cual, las mismas deben estar acordes con el asunto objeto del proceso, y deben cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia, tal como lo dispone expresamente la norma en cita.

En ese contexto, dentro de los principios del derecho probatorio, para que el juez de conocimiento pueda valerse de determinado medio de prueba, deberá valorar la aptitud jurídica de éste. Así, tendrá que analizar como primera medida, la conducencia, que se entiende como la idoneidad legal del medio probatorio para establecer el hecho que interesa, es decir, es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso,

con el empleo de ese medio probatorio; seguidamente deberá estudiar la pertinencia, que entraña la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Finalmente, la utilidad de la prueba tiene que ver, como lo dice la doctrina, con el servicio que presta, es decir, si es necesario o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos debatidos, de suerte que si el medio de prueba no presta ese servicio, sencillamente se considera que aquél es inútil.

Acorde con lo anterior, corresponde analizar si la prueba testimonial peticionada por el extremo pasivo es útil, pertinente y conducente a efectos de resolver el litigio que se ventila a través del presente proceso.

En tal sentido, como lo que se pretende probar con la testimonial peticionada es el procedimiento de pago entre los actores del servicio de salud, tal y como lo esgrime el recurrente, debe precisarse que tal eventualidad se encuentra reglada por un lado por el artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, y, por otro, por los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011, razón por la cual al ser estas normas de carácter nacional no requieren de medio de prueba alguno para su demostración.

Adicionalmente, si lo que se pretende con la prueba testimonial solicitada es comprobar el pago de los dineros objeto de recaudo, o la formulación de glosas respecto de las facturas objeto de cobro ejecutivo, debe precisarse que de conformidad con lo previsto en las Leyes 1122 de 2007, 1438 de 2011 y la Resolución 3047 de 2008, la prueba idónea para la comprobación de dichos supuestos fácticos es la documental, razón por la cual la prueba peticionada no resulta útil, ni conducente, máxime si se tiene en cuenta, que con el escrito de excepciones de mérito la parte demandada allegó los documentos que demuestran las actuaciones surtidas al interior del trámite administrativo adelantado respecto del cobro de las facturas de prestación de los servicios médicos por parte de la entidad ejecutante.

Así las cosas, en cuanto no se verifican los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba testimonial peticionada por la parte

demandada, no resta más que confirmar la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, las costas en esta instancia se encuentran a cargo de la recurrente, para su tasación inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$438.901,00.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 09 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS, en esta instancia a la parte demandada, **FIJENSE** como agencias en derecho la suma de \$438.901,00.

TERCERO.- DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada